



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

No. de Folio: PAOT-05-300/2004-324-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3569-SPA-2187 y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570, PAOT-2021-3894-SPA-3038 y PAOT-2021-6530-SPA-5072**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

(...) *A partir de las 9 pm hasta 2 o 3 AM el volumen de la música es muy alto (...) emisiones de partículas a la atmósfera y ruido por música en vivo viernes y sábado (...) [hechos que tienen lugar en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncias presentadas, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias. -----



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

“9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento denunciado, en términos del artículo 191 fracciones III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, informando dicha autoridad que llevó a cabo visita de inspección al establecimiento de referencia iniciando procedimiento de inspección y vigilancia, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por la música del establecimiento con giro de restaurante bar denominado "Santa Bodega", ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 19 de septiembre de 2019, en la que se hacen constar que:

(...) Personal adscrito a esta Entidad se constituye en el domicilio ubicado en Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en donde se encuentra un inmueble de 2 niveles de construcción con fachada color negro con un letrero que indica el nombre comercial "Santa Bodega", por lo que desde la vía pública se percibe la generación de emisiones sonoras producto de música grabada; así mismo, el personal actuante se presentó en el punto de denuncia desde donde se percibieron las emisiones sonoras antes descritas (...).

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 20 de septiembre de 2019, en la que se hacen constar que:

(...) Una vez que el personal actuante se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, el ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se observa que se trata de un predio de 3 niveles a la altura de la banqueta el cual presenta la denominación comercial en la fachada "Santa Bodega".

Por lo que hace a los hechos motivo de la denuncia, desde la vía pública se observa que el establecimiento está abierto y en funcionamiento; sin embargo no se percibieron emisiones sonoras generadas por sus actividades (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 361 de fecha 23 de octubre de 2019, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-842-2019 de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2019-1074-DEDPA-434, realizado el 02 de noviembre de 2019, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio ubicado en Calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro de 55.50 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

Mediante solicitud de Dictamen número 416 de fecha 29 de noviembre de 2021, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-455-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2021-413-DEDPA-413, realizado el 10 de diciembre de 2021, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes*



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro de 57.40 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de **60.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 27 de fecha 25 de enero de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-064-2022 de fecha 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-028-DEDPPA-028, realizado el 28 de enero de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Sabino número 236, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 67.31 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1552-2022 de fecha 09 de febrero de 2022, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2022-028-DEDPPA-028 y se le solicitó que en un término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 07 de marzo de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) nos constituyimos sobre la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María La Ribera, alcaldía Cuauhtémoc el cual es ocupado por el establecimiento mercantil denominado Santa Bodega, la cual estaba en operación y se constatan emisiones sonoras provenientes del sitio por la reproducción de música grabada. Procedemos a solicitar la atención de la persona encargada del lugar, siendo atendidos por un ciudadano de sexo masculino y el cual no se identifica pero se ostenta como encargado al momento a su vez nos atiende el mesero Emmanuel Mata Acosta quien por indicaciones del encargado procede a recibirnos el exhorto con número de folio PAOT-05-300/200-1552-2022 una vez que explicamos el motivo de la diligencia (...).

Mediante correo electrónico recibido el día 15 de marzo de 2022, el poseedor del establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; manifiesta lo siguiente:

(...) Con la finalidad de no violar los límites permisibles de emisiones sonoras hemos realizado adecuaciones al establecimiento mercantil, me encuentro realizando diversas adecuaciones, con la finalidad de no violentar la norma, a lo cual anexare las pruebas correspondientes al momento de contar con las mismas (...).

Mediante correo electrónico recibido el día 08 de abril de 2022, el poseedor del establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; manifiesta lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Sabino número 236, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía en Cuahtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 72.28 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de **60.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-7967-2022 de fecha 30 de mayo de 2022 esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Guauhtémoc, el resultado de los estudios de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-325-DEDPA-255, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, mismo que fue notificado mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2022.

En respuesta, mediante correo electrónico recibido esta Entidad el 13 de junio de 2022, el poseedor del establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuahtémoc, remitió una factura por la compra de material aislante para cubrir el techo del establecimiento denunciado.

Mediante solicitud de Dictamen número 59 de fecha 05 de junio de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde los puntos de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

(...) Con la finalidad de no violar los límites permisibles de emisiones sonoras me encuentro realizando diversas adecuaciones, como colocación de cancelería de cristal esto con la finalidad de que el ruido generado por mi establecimiento no afecte a ninguna persona, así como me comprometo a modular el ruido, comprometiéndome a presentar dichas evidencias en un lapso no mayor a 8 días hábiles (...).

Mediante correo electrónico recibido el 28 de abril de 2022, el poseedor del establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, remitió 6 fotografías de las medidas de mitigación realizadas consistentes en la colocación de cancelería de cristal y el cierre de una cortina en la parte de la terraza.

Mediante solicitud de Dictamen número 236 de fecha 03 de mayo de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde los puntos de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-400-2022 de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitieron los Estudios Técnicos PAOT-2022-325-DEDPA-255, realizados el 06 de mayo de 2022, de los que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Sabino número 236, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 66.35 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atentas Notas PAOT/230-636-2022 y PAOT/230-637-2022 de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitieron los Estudios Técnicos PAOT-2022-545-DEDPA-391 y PAOT-2022-581-DEDPA-427, realizados el 16 de julio de 2022, de los que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Sabino número 236, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 69.80 dB(A).*

***Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Sabino número 236, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 67.97 dB(A).*

***Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

De las constancias antes señaladas se desprende que en fechas 28 de enero y 06 de mayo de 2022, esta Subprocuraduría a través de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevó a cabo 3 estudios técnicos de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado desde el punto de denuncia; mediante dichas mediciones se determinó que en las condiciones de funcionamiento en que se encontró al establecimiento generó un nivel sonoro corregido total de **67.31 dB(A), 66.35 dB(A) y 72.28 dB(A)**, respectivamente, valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, **derivado de la reproducción de música grabada y en vivo.**

Es decir, el establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a “*instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual*”, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Cabe reiterar que a través de los oficios con número oficios PAOT-05-300/200-1552-2022 notificado en fecha 07 de marzo de 2022 y PAOT-05-300/200-7967-2022 notificado en fecha 31 de mayo de 2022, se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento motivo de denuncia, que en un término de 06 días hábiles, contados a partir de la notificación de los mismos, informara sobre las adecuaciones que se habían realizado al establecimiento en estudio, a fin de llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo de las constancias que integran al expediente se desprende que el establecimiento no implementó acciones eficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades. Lo anterior, fue corroborado mediante los estudios de emisiones sonoras realizado por esta Procuraduría el día 16 de julio de 2022, desde el punto de denuncia; es decir, en fecha posterior a las acciones antes mencionadas, en el que se obtuvo como resultados que la fuente emisora de mérito transmitió un nivel sonoro de **69.80 dB(A) y 67.94 dB(A)**, respectivamente, rebasando los límites máximos permisibles.

Por ello, y toda vez que en cinco ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-11828-2022 de fecha 09 de agosto de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: **“La suspensión total temporal de las actividades comerciales”**, en el inmueble ubicado en Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **67.31 dB(A), 66.35 dB(A), 72.28 dB(A), 69.80 dB(A) y 67.94 dB(A)**; sin que se hayan realizado adecuaciones suficientes para mitigar las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 11 de agosto de 2022, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el sitio de los hechos denunciados, localizados entre las calles de Eligio Ancona y Manuel Carpio en la alcaldía ya referida, en donde se observó un inmueble de dos niveles, fachada color negro, con un balcón que da hacia la vía pública, y en la planta alta se observa un muro verde con tablones de madera y anuncio denominativo con letras de con letras color plata arriba de este, asimismo, el balcón cuenta con una cortina metálica, la cual la cual se encuentra arriba en el momento de la diligencia, y una marquesina de color vino; dicho establecimiento cuenta con dos puertas de acceso, con cortinas metálicas, las cuales se encuentran arriba al momento de la visita. Es de señalar que desde la vía pública al fondo se observan dos bocinas tipo baflé colocadas en una base metálica, las cuales no se encuentran en funcionamiento, no obstante al acercarnos a la entrada del establecimiento, se perciben emisiones sonoras por la reproducción de música grabada proveniente de la planta alta. Acto seguido somos atendidos por una persona de sexo masculino quien dice llamarse..... (...) y muestra su identificación y manifiesta ser trabajador de dicho establecimiento a quien se le explica el objeto, motivo y alcances de la presente diligencia; al respecto de manera libre y espontánea permitió el acceso al inmueble constatándose lo siguiente: en la planta baja, específicamente en la pared sur se observan 2 bocinas de 64x42 cm, sostenidas con un monopie y debajo de estas dos subwoofers de 58x50 cm, es de señalar que las paredes sur y norte no cuentan con algún recubrimiento dejando a la vista su componente estructural, siendo este ladrillo pintado, de igual manera en la parte



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

frontal del establecimiento en el lindero sur se observan 2 pantallas de 55 pulgadas cada una empotradas en la pared.

Por lo que respecta al primer nivel aludido como terraza, se constata que existen 4 bocinas de 40x25 cm, todas ellas empotradas en la pared norte, en este nivel existen dos balcones con espacios descubiertos hacia la vía pública, uno de ellos con una longitud de 4.0 metros y el segundo con una longitud de 1.42 metros, ambos cuentan con cortinas de metal que al momento de la diligencia se encuentran abiertas. Es de señalar que el techo en la totalidad del local es de lo que aparenta ser lámina de asbesto recubierta con un material grumoso que al tacto de palpa como cemento; salvo una sección de 7.9 x 4.3 metros ubicada en la parte frontal del local, la cual es de lámina y fibra de vidrio, sin ningún tipo de aditamento.

En virtud de lo anterior, se le hace hincapié a la persona que atiende, que el origen del ruido es proveniente de la reproducción de música grabada y karaoke y considerando que en las 5 ocasiones que se realizaron las mediciones sonoras conforme a la norma ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013 se obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles en la referida norma ambiental, es por lo que se ordenó en el acuerdo ya referido la imposición de la acción precautoria, con la finalidad de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores de dicho establecimiento(...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-128, SAPBA-129, SAPBA-130, SAPBA-131, SAPBA-132, SAPBA-133, SAPBA-134, SAPBA-135, SAPBA-136, SAPBA-137 y SAPBA-138 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 17 de agosto de 2022, el poseedor del establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

(...) De las seis bocinas existentes se retiraron tres y un bufer, así como el balcón permanecerá cerrado, para corroborar lo anterior anexo fotografías, esto con la finalidad de no rebasar los límites permisibles de ruido (...).

En razón de lo manifestado por el poseedor del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-12156-2022 de fecha 17 de agosto de 2022, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 17 de agosto de 2022.



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 537 de fecha 26 de septiembre de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1005-2022 de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitieron los Estudios Técnicos PAOT-2022-760-DEDPA-585 y PAOT-2022-826-DEDPA-640, realizados el 14 de octubre de 2022, de los que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Calle Sabino número 236, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 66.28 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Calle Sabino número 236, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 64.67 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su representante legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Se realizó un recorrido por el establecimiento de referencia, constatándose el retiro de 3 bocinas y un buffer; así mismo, se observó que se cerró la terraza con cortinas de acero, lo anterior con la finalidad de mitigar el ruido de las actividades del establecimiento denunciado (...).

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-12401-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 11 de agosto del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con fecha 23 de agosto de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las actividades; asentándose en el Acta levantada al efecto lo siguiente:

(...) se procede a llevar a cabo el retiro de los sellos de suspensión de actividades con los número de folio SAPBA-128, SAPBA-129, SAPBA-130, SAPBA-131, SAPBA-132, SAPBA-133, SAPBA-134, SAPBA-135, SAPBA-136, SAPBA-137 y SAPBA-138 (...) Lo anterior, sin menoscabo de los procedimientos que puedan ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras por parte del establecimiento motivo de la denuncia, su funcionamiento es acorde a los límites máximos permitidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...).



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-17925-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022 esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado de los estudios de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-760-DEDPA-585 y PAOT-2022-826-DEDPA-640, citándolo a comparecer ante esta Entidad y manifestar lo que a su derecho corresponda.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, en fecha 13 de diciembre de 2022 mediante acto de comparecencia una persona que se ostentó como encargado del establecimiento de mérito, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3.- Al respecto, hago del conocimiento a esta Entidad que entre el 14 y 24 de noviembre del presente año se llevaron a cabo trabajos de insonorización del establecimiento de referencia consistentes en la colocación de material aislante en muros y doble vidrios de 9 mm de espesor en planta baja y planta alta (toda la fachada), lo anterior con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras producidas durante sus actividades.

4.- Se anexa a la presente material fotográfico y una factura de los trabajos realizados (...).

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 89 de fecha 14 de febrero de 2023, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-258-2023 de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-135-DEDPA-104, realizado el 11 de marzo de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “Santa Bodega”, con domicilio en Calle Sabino número 236, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de **66.98 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de **60.0 dB(A)** para el horario de las **20:00 horas a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Mediante correo electrónico recibido el día 24 de abril de 2023, el poseedor del establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; manifiesta lo siguiente:

(...) Se impermeabilizó azotea, techo y muros con pintura acústica, así como el balcón seguirá permaneciendo cerrado, para corroborar lo anterior anexo fotografías, esto con la finalidad de no rebasar los límites permisibles de ruido (...).

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 30 de junio de 2023, en la que se hace constar que:

(...) Personal de esta Entidad se constituyó sobre la vía pública frente al domicilio referido en el escrito de denuncia, ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc. Se identificó el establecimiento; toda vez que exhibe la nomenclatura en el exterior, acto seguido, constatándose que el establecimiento motivo de la denuncia se encuentra cerrado y sin operación; asimismo, se tuvo comunicación con algunos vecinos del lugar quienes informaron que tenía casi un mes que el establecimiento no tenía operación; se obtuvo evidencia fotográfica que se anexa a la presente acta y nos retiramos del lugar (...).



Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

Mediante llamadas telefónicas de fecha 03 de julio de 2023, las personas denunciantes manifestaron que hace varias semanas que el establecimiento denunciado no tiene operación, por lo que no se han generado las emisiones sonoras que motivaron sus denuncias.

Es así que derivado de lo constatado por esta Entidad el 30 de junio de 2023 y la manifestación de las personas denunciantes de que el establecimiento denunciado ya no opera en el sitio por lo que ya no existe la problemática motivo de su denuncia, mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-10004-2023 de fecha 11 de julio de 2023, se ordenó llevar a cabo el levantamiento de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que al no operar el establecimiento denunciado ya no se generan las emisiones sonoras motivo de la denuncia, notificándose dicho acuerdo el 12 de julio de 2023 al poseedor del establecimiento mercantil.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que ya no se generan las emisiones sonoras que motivaron las denuncias, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 5 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con nombre comercial “Santa Bodega” ubicado en calle Sabino número 236, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento al poseedor del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, quien no llevó a cabo acciones efectivas para disminuir sus emisiones sonoras por debajo de los límites de la norma aplicable.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3569-SPA-2187
y sus acumulados PAOT-2021-3302-SPA-2570
PAOT-2021-3894-SPA-3038
PAOT-2021-6530-SPA-5072

- En fecha 11 de agosto de 2022, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada provisionalmente una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, posteriormente se constató que dicho establecimiento ya no se encuentra en operación, por lo que ya no se producen molestias a la personas denunciantes, motivo por el cual se levantó de manera definitiva.

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.